
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, DE LA FIRMA LEXIUS CONSULTORES, EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA CASTILLO DE JAÉN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE B/8,661,510.70, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A AURELIO JAÉN JAÉN, COMO CONSECUENCIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 276-12

VISTOS:

La licenciada Deika Nieto Villar de la Firma Lexius Consultores, quien actúa en nombre y representación de la señora Manuela Castillo De Jaén, ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de la suma de B/8,661,510.70, en concepto de daños y perjuicios causados al señor Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d.), como consecuencia de la innecesaria e injusta demanda de nulidad de la inscripción de la finca 13449, inscrita en el Registro Público al Rollo 2288, Asiento No.1, Documento 10 y de la Finca 13709, inscrita en el Registro Público al Rollo 2817, Asiento 1, Documento No.9, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Coclé, ambas de su propiedad, demanda que fue presentada por el Fiscal Primero de Circuito Civil de Coclé.

Al entrar a determinar la admisibilidad de la demanda de indemnización presentada, el Magistrado Sustanciador advierte, que la misma no puede ser admitida, por las consideraciones que pasamos a detallar.

En primer lugar, la señora Manuela Castillo de Jaén, quien otorga poder a la firma Lexius Consultores Legales, a fin de presentar la demanda de indemnización cuya admisión nos ocupa, no acreditó la legitimidad de su personería como representante del señor Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d.). En ese sentido, en el libelo de la demanda se señala que mediante Sentencia 77 de 23 de octubre de 2009 el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, declaró la interdicción del señor Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d.), adicionada mediante Resolución de 3 de junio de 2010, por parte del Tribunal Superior de Familia, en el sentido de configurar su tutela legal en la señora Manuela Castillo Jaén (esposa); sin embargo, al momento de presentarse la demanda de indemnización, la actora no probó

su calidad dentro del proceso, siendo la legitimación en la personería del actor un elemento necesario para proceder a su admisión, cuando se alega venir en representación de otra persona.

En cuanto al fundamento de responsabilidad del Estado, utilizado por la actora para sustentar su demanda de indemnización, esta Superioridad observa, que la misma no se basa en ninguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Judicial, es decir, por responsabilidad personal del funcionario, cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios y entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigibles por acción directa (numeral 10).

En la demanda cuya admisión se analiza, se señala que el daño causado al señor Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d.) fue ocasionado por la interposición de la demanda de nulidad de la inscripción de las fincas a las que se ha hecho alusión, y que viola de manera directa por comisión lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se desprende como fecha de la interposición de la referida demanda de nulidad el 24 de enero de 2003, que sería la fecha a partir de la cual empezaría a contarse el término de prescripción para solicitar la indemnización por los hechos narrados en la demanda que nos ocupa, resultando que el término ha prescrito, ya que el mismo es de un (1) año a partir de que el agraviado tuvo conocimiento del hecho culposo o negligente que le produce el daño o perjuicio, conforme lo dispone el artículo 1706 de la misma excerta legal.

En consecuencia, no se puede imprimir el trámite legal a la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización, por no haberse acreditado la legitimidad de la personería del actor y porque el término para presentar la demanda, conforme viene planteada, se encuentra prescrito.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización interpuesta por Manuela Castillo de Jaén para que se condene al Estado panameño al pago de B/.8,661.510.70, en concepto de daños y perjuicios ocasionados a Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d), como consecuencia de la demanda de nulidad de la inscripción de dos fincas de su propiedad.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HUMBERTO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GABRIEL VENCE, ROLANDO GÓMEZ CAMARGO, NATHANIEL CHARLES Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1076-2010

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN -identificado con la entrada Nº1076-2010-, presentado contra el Estado Panameño para que se proceda con la LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO de la Sentencia de dos (2) de febrero de 2001, dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, relacionada al caso BAENA RICARDO y OTROS (270 Trabajadores vs. Panamá).

El Recurso de Apelación en comento, ha sido interpuesto por los Licenciados EFRAÍN RICARDO VILLALOBOS SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal Nº8-266-279 e idoneidad Nº2,858 y HUMBERTO APARICIO BARRERA, con cédula de identidad personal Nº8-319-923 e idoneidad Nº3,268, quienes actúan en nombre y representación de los señores TOMÁS GUERRA SEGURA, con cédula de identidad personal Nº3-73-606, ORAN DARIO MIRANDA GUTIÉRREZ, con cédula de identidad personal Nº4-96-693, POMPILO IBARRA RAMÍREZ, con cédula de identidad personal Nº4-96-1554, BENITO GONZÁLEZ CORONADO, con cédula de identidad personal Nº4-101-1720, ESTHER MARÍA GUERRA NÚÑEZ, con cédula de identidad personal Nº4-111-89, LUIS ALBERTO MIRANDA GAITÁN, con cédula de identidad personal Nº4-111-323, JAIME SALINAS MONTENEGRO, con cédula de identidad personal Nº4-132-1428, ROLANDO ARTURO GÓMEZ CAMARGO, con cédula de identidad personal Nº8-203-1327, NATHANIEL JESÚS CHARLES, con cédula de identidad personal Nº8-224-1779, ERIC ALEXIS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal Nº8-235-263, RODOLFO GABRIEL VENCE REID, con cédula de identidad personal Nº8-361-352 y RUBÉN ALEXIS GUEVARA VELÁSQUEZ, con cédula de identidad personal Nº8-394-37; entendiéndose contra la Resolución de lunes siete (7) de febrero de 2011 (visible de fojas 41 a 44 del Exp. Cont. Admtivo.), a través de la cual, el entonces Magistrado Sustanciador